



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

JUZGADO N° 43.-

**AUTOS: “INSTITUTO PRIVADO COLEGIO FILLI DEI C/ NONIS
PABLO VICTOR S/ CONSIGNACION”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Contra la sentencia de grado que admitió el reclamo inicial se alzan en apelación ambas partes a tenor de los memoriales recursivos presentados en formato digital y que merecieran oportuna réplica, tal como surge del sistema informático.

La representación letrada de la parte demandada recurre los honorarios regulados al profesional interviniente por la contraria y los del perito contador por altos. Lo propio hace la asistencia letrada del actor respecto de sus emolumentos por estimarlos bajos.

II.- Cabe señalar que el 19/07/2019 se acumularon a las presentes actuaciones, los autos caratulados “NONIS PABLO VICTOR C/ INSTITUTO PRIVADO COLEGIO FILLI DEI S/ DESPIDO” (Expte. Nro. 47083/2018) conforme lo normado por el art. 44 de la L.O.

III.- En primer lugar, examinaré el recurso incoado por el Instituto que cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez *A quo* que tuvo por acreditados los incumplimientos que le endilgo el trabajador para colocarse en situación de despido indirecto y, por ende, la condena al pago de los rubros indemnizatorios y salariales por los que progresa el reclamo.

Sus argumentos son insuficientes para revertir el decisorio de la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

En el caso, arriba firme a esta Alzada que la extinción del vínculo laboral quedó configurado por voluntad del trabajador quien, previo emplazamiento a su empleador por diversas causales (deficiencia registral en torno a su real fecha de ingreso y falta de pago de horas extras) y ante el rechazo de sus pretensiones por parte de la contraria, se colocó en situación de despido indirecto (cfr. TCL del 6/03/2018).

Ahora bien, es dable señalar que en la apreciación de la prueba, el art. 386 del CPCCN exige al juzgador que la valoración de la misma lo sea por los principios de la sana crítica, bajo un análisis del conjunto de las probanzas mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrojados al proceso.

Sentado lo expuesto, el análisis de los elementos probatorios vertidos en la causa -a la luz de la regla de la sana crítica- me llevan a compartir las conclusiones arribadas en grado inherentes al deficiente registro de la relación laboral (fecha de ingreso y jornada de trabajo), tal como se denuncia en el escrito inicial (art. 377 y 386 CPCCN).

En efecto, los dichos del testigo **Had** –quien depone a propuesta del reclamante y a cuya declaración *in extenso* me remito al decisorio de grado por estar transcripta- aporta evidencias suficientes en cuanto a la efectiva prestación de servicios del Sr. Nonis para el INSTITUTO PRIVADO COLEGIO FILLI DEI como “maestro de computación nivel primario” desde principios de marzo del año 2012 y que trabajaba de 3, 4 días a la semana en el colegio en turno mañana y turno tarde, se alternaba, a las 8/8.30hs ingresaba la primaria y se iban a las 5hs/ 5 y pico en el turno tarde (audiencia del 8/07/22). Esta declaración se presenta objetiva y fundada en cuanto tiene conocimiento de los sucesos que relata en orden a las cuestiones en análisis porque se trata de un compañero de trabajo del actor, que presencié los hechos sobre los que declara y trabajó para el Instituto desde el 1/03/2012 hasta el año 2016. Por ello, le otorgo plena fuerza probatoria en los términos de los arts. 386 y 456 del CPCCN y 90 de la L.O.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

No se me escapa que se trata del único declarante que presentó el trabajador pero dicha circunstancia no le resta eficacia probatoria, sino que implica apreciar su testimonio teniendo pautas más estrictas. Al respecto cabe señalar que si bien la máxima “*testis onus testis nullus*” no debe ser aplicada estrictamente, esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los supuestos de testimonio único la declaración del deponente debe ser corroborada con otros elementos probatorios incorporados al proceso, a fin de ser analizados globalmente por el Juez y conforme a la regla de la sana crítica. Por ello, no advierto que en la especie la circunstancia apuntada sea hábil para desacreditar las manifestaciones en análisis, menos aun cuando las recurrentes no aportaron al proceso testimonio alguno que contradiga los dichos que pretenden cuestionar.

En este sentido, el apelante no aportó elemento probatorio idóneo que controvierta los dichos del citado deponente y que avale su postura en cuanto a que el vínculo laboral con el reclamante estaba registrado correctamente y que comenzó prestar servicios el **1/03/2016** como insiste en su recurso. Al respecto, el testimonio de **Ramo** (sobre quien insiste en el memorial a estudio y cuya declaración fue observada por la contraria a fs. 184/185) es insuficiente para demostrar que no incurrió en irregularidad registral alguna en torno al trabajador. Repárese que, el deponente laboraba en la cocina del Instituto y en relación al actor declara que “... *trabajó más o menos de 2016...*” sin poder dar precisión en cuanto a la fecha aproximada y al dar la razón de sus dichos dice que “... *el actor empezó a trabajar en 2016 porque empezó a ir a comer en el comedor donde el dicente trabajaba...*”, por lo que se trata de una circunstancia aleatoria si el Sr. Nonis decidía almorzar o no en el colegio y sirve sólo para precisar que en esa fecha lo hizo. Tampoco dice nada en cuanto a con qué frecuencia y en que circunstancia lo veía en el colegio, en qué horario, no sabe hasta cuándo trabajó, no sabe quién le daba las órdenes al recurrente y dice que era docente por comentarios (audiencia del 6/05/22). Las circunstancias expuestas le restan verosimilitud al testimonio analizado y, por ende, sus dichos son ineficaces para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

sustentar la postura del empleador (arts. 90 de la LO y 386 y 456 del CPCCN) y no obra otro elemento probatorio objetivo que lo acredite.

De la compulsa los libros laborales y documental perteneciente al Instituto que efectuó el perito contador, informa que “... *Se exhibieron Planillas de liquidación de haberes del personal, no así su autorización y/o rúbrica...*” y, por ello, al punto inherente a si aquél “llevaba el libro del art. 52 de la L.C.T. y si se cumple respecto al mismo con lo indicado en los incisos a) hasta h) y/o se violan los incs. 1 a 4” se remitió a la omisión antes transcripta (fs. 158/160). Sin perjuicio que la inobservancia señalada no torna per se operativa la presunción del art. 55 LCT, considero que los asientos en dichos registros no resultan decisivos, toda vez que son confeccionados en forma unilateral por el empleador sin el control del empleado y a quien le resultan inoponibles. Es por ello que, pese a no haber sido llevados en legal forma, no pueden hacer plena fe de su contenido, máxime cuando –como en el caso- existen otros elementos de juicio que lo contradicen.

En concreto, el incumplimiento que el actor le endilgó al instituto en el intercambio telegráfico se encuentra acreditado (cfr. art. 377 CPCCN) sin que pudieran ser desvirtuados por prueba en contrario, el cual reviste suficiente gravedad como para impedir la continuidad del vínculo y justifica la decisión rescisoria adoptada por aquél, tal como lo decidió la Juez de grado.

Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas y pruebas producidas en este segmento por no resultar ello decisivo ni esencial para la dilucidación en el caso (conf. Arts. 163 inc. 6 y 386 CPCCN).

Lo demás expresado en el memorial recursivo en este segmento, pese al esfuerzo argumental de la apelante, trasunta en una mera manifestación de disconformidad con lo decidido en grado que en una crítica concreta y razonada de los aspectos de la sentencia que consideran equivocados (art. 116 L.O.)- el planteo es improcedente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

En virtud de lo expuesto y los argumentos brindados en el decisorio de la anterior instancia, propongo, confirmar la sentencia apelada y así propicio se resuelva.

III.- Por razones de economía procesal, dado que ambas partes critican la tasa de interés y el mecanismo establecido en grado en su relación, aunque por distintos argumentos, sus agravios serán tratados en forma conjunta.

En el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, ellas permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar a *posteriori*. (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible, *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Por ello, de conformidad con lo argumentado en autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ello torna irrelevantes los agravios respecto de las demás normas que se citan en los planteos recursivos deducidos en su relación.

Así lo dejo propuesto.

IV.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio. El tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para resolver el conflicto concreto¹.

V.- A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios respecto del reclamo incoado por despido, lo que torna de tratamiento abstracto cualquier recurso interpuesto al respecto.

En este orden de ideas, dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, sugiero mantener lo resuelto en grado en materia de costas procesales, puesto que ello se compadece con el principio rector de la materia y que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

En atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (arts. 68, 71 y 279 CPCCN, Ley 27.343 y arts. 38 L.O. y 1255 CCCN), se regulan los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en \$4.538.648.- (equivalente a 62 UMA), de la demandada en \$4.026.220.- (equivalente a 55 UMA) y del perito contador en la suma de \$2.122.916.- (equivalente a 29 UMA), en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (arts. 68, 71 y 279 CPCCN, arts. 16, 20, 21, 22, 51 y 52 cedes. Ley 27.343 y arts. 38 L.O. y 1255 CCCN). Esta regulación incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes, incluso la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECCLO. El valor de la UMA (\$73.204), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1432/2025 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA.

Así lo propicio.

¹ Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

VI.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con más los intereses de acuerdo al mecanismo establecido en el considerando III) del presente voto; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios en grado; 3) Mantener lo resuelto en materia de costas (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en \$4.538.648.- (equivalente a 62 UMA), de la demandada en \$4.026.220.- (equivalente a 55 UMA) y del perito contador en la suma de \$2.122.916.- (equivalente a 29 UMA), en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (arts. 68, 71 y 279 CPCCN, arts. 16, 20, 21, 22, 51 y 52 cedes. Ley 27.343 y arts. 38 L.O. y 1255 CCCN). Esta regulación incluye la totalidad de los trabajos efectuados por los letrados intervinientes, incluso la labor desarrollada en la instancia administrativa previa ante el SECCLO. El valor de la UMA (\$73.204), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Resolución SGA CSJN Nro. 1432/2025 y no incluye la alícuota correspondiente al IVA; 5) Mantener el pronunciamiento de primera instancia en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios; 6) En atención al resultado de los recursos incoados, las costas de Alzada serán soportadas por el INSTITUTO PRIVADO COLEGIO FILLI DEI vencido en lo principal (art. 68 CPCCN); 7) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con más los intereses de acuerdo al mecanismo establecido en el considerando III) de la presente.
- 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios en grado.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente N° CNT 28265/2018/CA1

3) Mantener lo resuelto en materia de costas procesales.

4) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en \$4.538.648.- (equivalente a 62 UMA), de la demandada en \$4.026.220.- (equivalente a 55 UMA) y del perito contador en la suma de \$2.122.916.- (equivalente a 29 UMA), no incluye la alícuota correspondiente al IVA.

5) Mantener el pronunciamiento de primera instancia en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios.

6) Imponer las costas de Alzada al INSTITUTO PRIVADO COLEGIO FILLI DEI.

7) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

21.07.07

**MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

